

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**I.** El quince de abril de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00217/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito el censo que se hizo en Cola de Caballo hace años no quiere darnolo el Sr. Marco Antonio Perez nos trae a la vuelta y no entiendo como hay personas que no viven en Cola de Caballo y ya tienen papeles quisiera que todo fuera mas claro y con honestidad. Cda. ojo de Agua Cola de Cuallo Amp. Gustavo Baz Municipio de Tlalnepantla Estado de Mexico." (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el ocho de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[SAIMEX 217.zip](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



### AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 08 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00217/TLALNEPA/IP/2015

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NUMERO DE FOLIO 00217/TLALNEPA/IP/2015

ATENTAMENTE

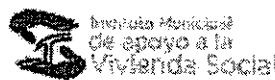
C. Mariamnee Vega Blancarte  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *SAIMEX 217.zip*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



Institución Municipal  
de apoyo a la  
Vivienda Social



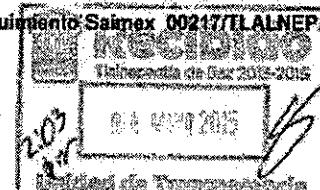
2013-2016  
Tlalnepantla  
Ciudad Confiable

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tlalnepantla de Baz, a 24 de abril de 2015.

IMAVS/124/2015.

Seguimiento Salimex 002177/TLALNEPA/IP/2015



C. Mariamné Vega Blancarte  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Acceso a la Información Municipal  
Presente.

Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en relación a su oficio No. PM/UTAIM/00454/2015 y en contestación a la solicitud que realizó la C. [REDACTED] en donde refiere "solicita el censo que se hizo en Cola de Caballo hace años, no quiere dañarlo el Sr. Marco Antonio Pérez, nos trae vuelta y vuelta, y no entiende como hay personas que no viven en Cola de Caballo y ya tienen papeles, quisiera que todo fuera más claro y con honestidad, en Cda. Ojo de Agua, Cola de Caballo, Ampl. Gustavo Baz, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México".

Le comento, que respecto al predio denominado Cola de Caballo, hace algunos años era todavía irregular, hasta que con el apoyo de CRESEM (ahora IMEVIS) en el año 2003 se realiza el proyecto de plano topográfico y en el 2004 se autoriza la Certificación y Aprobación de Vías Públicas e Incorporación al Casco Urbano (según Acta de Cabildo de fecha 7 de octubre de 2004), para posteriormente iniciar los trámites de regularización.

En el proyecto de plano que se realizó en conjunto con el IMEVIS se indican los lotes que están dentro y fuera de la restricción vial, los lotes que están dentro y fuera del área de donación por parte de INFONAVIT (Propiedad Municipal) y los lotes factibles para realizar inmatriculación administrativa. En el área que es propiedad municipal se ha pretendido reubicar a 8 familias de un asentamiento irregular que está en la parte alta de Cola de Caballo. En el mismo sentido, en el plano mencionado, se marca la restricción estatal por el proyecto de vialidad de la Prolongación Vallejo-100 metros, de acuerdo a los planos E-3 de vialidades y restricciones, E-4 proyectos y acciones, vigentes en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y dentro de la restricción específicamente aparecen en la manzana 2 los lotes 11, 12, 13 y 14; así como, el lote 1 de la manzana 6, por lo que también desde hace cerca de 10 años se ha querido reubicar a estas 5 familias, por lo tanto se consideró junto con el IMEVIS un total de 13 predios y/o familias por reubicar, pues son las que acreditan con documentación la posesión.

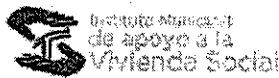
Es muy importante referir que los primeros ocho lotes y/o familias, en el año 2005 contrataron su inmatriculación administrativa con el Gobierno del Estado de México por medio del IMEVIS, lo que originó que las autoridades correspondientes de ese entonces les cobraran el impuesto predial, el certificado de clave y valor catastral y posteriormente le autorizaran el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles. Asimismo, indicar que estos documentos salieron con

Vallarta No 58 A, Tlalnepantla Centro  
C.P. 64800 Estado de México  
Tel. 85 85 32 46  
[www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx)

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



la dirección de Calle Ecatepec de Morelos, manzana 4 lotes del 1 al 8, que es donde está el área a reubicar, sin que éstos hasta la fecha hayan tomado posesión del lote o se les haya reubicado. Los otros 5 predios restantes de igual forma cuentan con los documentos antes mencionados, pero con la dirección de Cerrada Ojo de Agua de la manzana 2 los lotes 11, 12, 13 y 14 y Ecatepec de Morelos, manzana 6 lote 1, que es donde están establecidos actualmente pero dentro de la restricción vial (Prolongación Vallejo-100 Metros).

Lo anterior, es con la finalidad de hacer de su conocimiento que este Instituto tiene una relación de los predios que están por reubicarse, y se han identificado a las personas de acuerdo a la documentación con la que cuentan que ostenta la posesión. Asimismo, la CRESEM (ahora IMEVIS) realizó registro y censo de lotes en el año 2002. Por lo tanto, es importante reconocer que se han hecho gestiones desde hace más de 10 años con las personas y/o familias que demuestran la posesión. Por ello, el reconocimiento de los poseedores se ha identificado mediante documentos que acrediten trámites municipales, estatales y/o federales, o impuestos derivados de los mismos. Sin embargo, no es posible proporcionarle el censo que requiere debido a que son datos personales de los poseedores; así como, su documentación no podría transmitirse salvo disposición legal o cuando media el consentimiento del titular, esto de acuerdo a lo que refiere el Art. 17 de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

También le comento, que si requieren mayor información del asentamiento conocido como Cola de Caballo, tendrá que ser solicitado al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, debido a que es la dependencia que en coordinación con el Municipio de Tlalnepantla de Baz, ha llevado a cabo los trabajos de regularización en dicha zona.

Cabe mencionar, que en el archivo del asentamiento conocido como Cola de Caballo que se encuentra en este Instituto, NO se tiene ningún dato, documentación y/o registro de la C. [REDACTED]

Agradeciéndole de antemano la atención que sirva brindar al presente, aprovecho para reiterarle la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

Lic. José Eduardo Romero Ramírez  
Titular del Instituto Municipal de Apoyo a la Vivienda Social

S.c.p. - Lic. Alfredo Martínez González, Presidente Municipal. Para su superior conocimiento.  
Mtro. Marco Antonio Pérez Gutiérrez, Jefe de Departamento de Regularización y Tenencia de la Tierra.  
Archivofundación.

Vallarta No.36 A. Tlalnepantla Centro  
C.P. 51100 Estado de México  
TEL. 55.69.52.46  
[www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx)

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta, el doce de mayo de dos mil quince, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00907/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"SE ME NIEGA LA INFORMACION." (sic).*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"SE SOLICITA EL CENSO DE COLA DE CABALLO O UN NUEVO CENSO PORQUE HACE AÑOS FUERON A TOMARLO Y NO ENTIENDO COMO NO PUEDE HACER LOS MISMOS TRAMITES QUE LAS DEMAS Y HAY GENTE QUE NO VIVE EN LA COLONIA Y EL SR. EDUARDO ROMERO RAMIREZ DE VIVIENDA SOCIAL NOS MANDO UNA RESPUESTA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN MUCHAS COSAS QUE NOS DICE NO ENTENDEMOS QUE HAY DETRAS DE TODO O PORQUE NO TIENEN REGISTRO DE NOSOTRAS SI TENEMOS MAS DE 12 AÑOS VIVIENDO EN LA COLONIA COLA DE CABALLO CONTAMOS CON CARTAS DOMICILIARES ESPERAMOS SU RESPUESTA" (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha quince de mayo de dos mil quince **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[R.R.0907.zip](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 15 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00217/TLALNEPA/IP/2015

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NUMERO DE FOLIO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN  
00907/INFOEM/IP/2015

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *R.R.0907.zip*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz



Instituto Municipal  
de apoyo a la  
Vivienda Social



\*2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón\*

Tlalnepantla de Baz, a 16 de Mayo de 2015.

IMAVS138/2015.

Seguimiento Salmex: 00217/TLALNEPA/PI/2015.

**C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Acceso a la Información Municipal  
Presenta.

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito referirme a su similar número PMUTIAM/00552/2015, fechado el día doce de mayo del año en curso, a través del cual remite Recurso de Revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por la C. [REDACTED], ya que en apreciación de la solicitante se le niega la información solicitada; requiriendo se justifique la causa que motivó a entregar la información de tal manera.

Al respecto, informo a usted que la respuesta antes citada fue con fundamento en el Artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

**"Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular..."**

Además, el Artículo 25 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"..., se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I.- Contenga datos personales."**

Lo anterior, es con la finalidad de hacer de su conocimiento que este Instituto tiene una relación de los predios que están por reubicarse, y se han identificado a las personas de acuerdo a la documentación con la que cuentan que ostenta la posesión. Por ello, el reconocimiento de los poseedores se ha identificado mediante documentos que acrediten trámites municipales, estatales y/o federales, o impuestos derivados de los mismos. Por lo tanto, la información que solicita no es posible proporcionarla debido a que son datos personales y/o documentos de los poseedores.

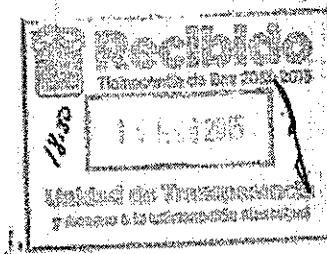
Agradeciéndole de antemano la atención que sirva brindar al presente, aprovecho para reiterarla la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

**LIC. JOSÉ EDUARDO ROMERO RAMÍREZ**  
Titular del Instituto Municipal de Apoyo a la Vivienda Social

C.s.p. a Lic. Guillermo Alfonso Martínez González, Presidente Municipal Constitucional. Para su mayor conocimiento.  
196. Marco Antonio Pérez García, Jefe de Departamento de Regularización y Tenencia de la Tierra.  
Cartero Archivo.

Vallarta No 56 A, Tlalnepantla Centro  
C.P. 61000 Estado de México  
Tel. 55883240  
evertituladivivienda@jefetlalnepantla.gob.mx



**V.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00217/TLALNEPA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE** el ocho de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del once de mayo y fenece el veintinueve del mismo mes y año, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, diecisésis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el doce de mayo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. ...*

*II. ...;*

*III. Derogada.*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea desfavorable a la solicitud de **LA RECURRENTE**, y en el presente caso, ésta solicitó el censo que se realizó en Cda. Ojo de Agua, Cola de Caballo, ampliación Gustavo Baz, Tlalnepantla, Estado de México, hace años; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a **LA RECURRENTE** en el sentido de que no es posible proporcionarle el censo que requiere debido a que son datos personales de los poseedores, así como su documentación no podría transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular, ello conforme al artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida, ya que la respuesta otorgada es desfavorable a la solicitud de información, como se verá posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **LA RECURRENTE** se hizo consistir en:

*"Solicito el censo que se hizo en Cola de Caballo hace años no quiere darnolo el Sr. Marco Antonio Perez nos trae a la vuelta y no entiendo como hay personas que no viven en Cola de Caballo y ya tienen papeles quisiera que todo fuera mas claro y con honestidad. Cda. ojo de Agua Cola de Caaallo Amp. Gustavo Baz Municipio de Tlalnepantla Estado de Mexico." (sic).*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud de información en lo conducente que no es posible proporcionarle el censo que requiere debido a que son datos personales de los poseedores, así como su documentación no podría transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular, ello conforme al artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"SE ME NIEGA LA INFORMACION." (sic).*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"SE SOLICITA EL CENSO DE COLA DE CABALLO O UN NUEVO CENSO PORQUE HACE AÑOS FUERON A TOMARLO Y NO ENTIENDO COMO NO PUEDE HACER LOS MISMOS TRAMITES QUE LAS DEMAS Y HAY GENTE QUE NO VIVE EN LA COLONIA Y EL SR. EDUARDO ROMERO RAMIREZ DE VIVIENDA SOCIAL NOS MANDO UNA RESPUESTA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN MUCHAS COSAS QUE NOS DICE NO ENTENDEMOS QUE HAY DETRAS DE TODO O PORQUE NO TIENEN REGISTRO DE NOSOTRAS SI TENEMOS MAS DE 12 AÑOS VIVIENDO EN LA COLONIA COLA DE CABALLO CONTAMOS CON CARTAS DOMICILIARES ESPERAMOS SU RESPUESTA" (sic)*

Motivos de inconformidad que a criterio de este Órgano Garante resultan procedentes en virtud de que como efectivamente lo refiere **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, se le niega la información que solicita, bajo el argumento de que contiene datos personales de los poseedores, argumento que a criterio de este Órgano Garante resulta inoperante, en razón de las siguientes consideraciones:

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que señala que no es posible proporcionarle el censo que requiere debido a que son datos personales de los poseedores, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es primordial señalar que el hecho de que el censo solicitado tenga datos personales de los poseedores, no es motivo suficiente para negar el acceso a dicha información, ya que pueden formularse versiones públicas para proteger los datos personales susceptibles de clasificación.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, éstos pueden ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, ya que no es suficiente que dicha clasificación sólo se sustente en la Ley, pues **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los

numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."*

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

**"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución."**

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;  
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En efecto, toda clasificación de información o versión pública realizada por **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no realizó **EL SUJETO OBLIGADO** con el censo efectuado en Cda. Ojo de Agua, Cola de Caballo, ampliación Gustavo Baz, Tlalnepantla, Estado de México, siendo además que dicha información debe ser considerada como pública de oficio, en términos de la fracción XXII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que el censo conforme al diccionario de la Real Academia Española se define de la siguiente forma:

*“censo. (Del lat. *census*). 1. m. Padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo.”*

Es así que el censo es un padrón o una lista de una población, lo que se equipara a una estadística, la cual se encuentra contemplada como información pública de oficio en la fracción XXII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México."**

Por lo tanto se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** transgredió el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que no se cumplió lo dispuesto por los artículos 2, fracción V; 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

En efecto, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos*

*obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

En razón de lo anteriormente señalado, este Pleno considera que no existe sustento jurídico ni argumentativo para no entregar la versión pública del censo solicitado por **LA RECURRENTE**, por lo que resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00217/TLALNEPA/IP/2015, y en consecuencia ordenarle a éste que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública el censo que se realizó en Cda. Ojo de Agua, Cola de Caballo, ampliación Gustavo Baz, Tlalnepantla, Estado de

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México, en el año 2002, que es el que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se realizó junto con el IMEVIS, anteriormente CRESEM.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

*"El censo que se realizó en Cda. Ojo de Agua, Cola de Caballo, ampliación Gustavo Baz, Tlalnepantla, Estado de México, en el año 2002, que es el que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se realizó junto con el IMEVIS, anteriormente CRESEM.*

*Debiendo emitir para ello el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del*

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule,  
debiendo notificar dicho acuerdo a LA RECURRENTE."*

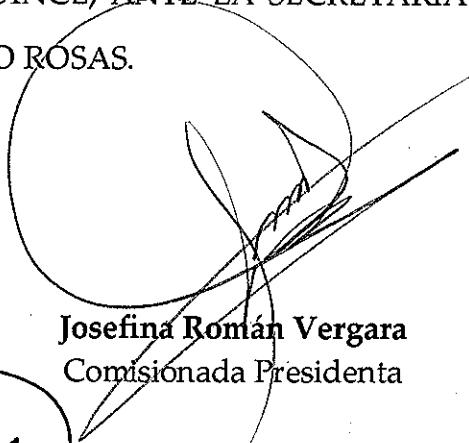
**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes, sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.



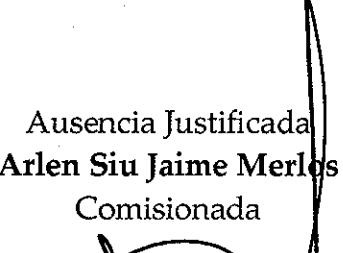
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



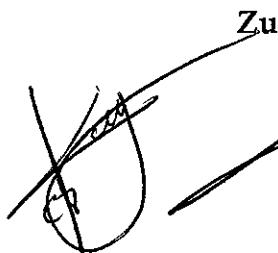
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2015.